

SUPERINTENDENCIA
DE SALUD

Fiscalía

RESOLUCION EXENTA SS/Nº 1090

Santiago, 01 OCT 2025

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 8º inciso segundo de la Constitución Política de la República; el artículo 11 bis de la ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; artículos 5, 21 N°1 y N°2 y demás pertinentes de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública; Ley N°19.628; lo señalado en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República; el nombramiento contenido en el Decreto Afecto N°17, de 2022, Y Decreto Exento N°25 de 2024, ambos del Ministerio de Salud; y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud.

CONSIDERANDO:

1.- Que, esta Superintendencia recibió la Declaración Jurada de la Empresa Evaluaq Limitada, representada por don Alejandro Ernesto Flores Martín, documento cuya cláusula séptima indica: ***"SÉPTIMO: Según lo solicitado vía correo electrónico, EVALUAQ LIMITADA reitera la solicitud formal para que se pongan a nuestra disposición todos los antecedentes que este profesional habría hecho llegar a la Intendencia de Prestadores, con respecto de la acusación infundada hacia nuestros procesos, dado que se estudiarán las acciones legales correspondientes, con el fin de defender la honra del cuerpo de evaluadores, de mi representada y en fin último, del proceso de acreditación nacional."***.

2.- Que, de esta manera, se ha constatado que el contenido de la cláusula séptima de la precitada Declaración Jurada, constituye una solicitud de acceso a la información, en los términos que preceptúa la Ley N°20.285, que no fue canalizada por medio del Portal de Transparencia, por lo que al respecto debe considerarse lo indicado en el punto 1.1. de la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia: ***"En caso que la solicitud se presente a través de canales no especificados para su recepción, como un correo electrónico o comunicación postal enviada directamente a un funcionario, y el servicio correspondiente procediere a acusar recibo de ella y tramitarla en los términos de la Ley de Transparencia y de esta Instrucción General, se entenderá validada con ello tanto la vía de ingreso como la respuesta remitida, no pudiendo alegar el órgano, frente a un eventual amparo del requirente, que la consulta se recibió por una vía no dispuesta al efecto."***

Se considerará como buena práctica que las autoridades, jefaturas o jefes superiores del servicio instruyan a sus funcionarios que, de recibir las comunicaciones a que se refiere el párrafo anterior, en virtud del artículo 24 de la Ley N° 19.880, procedan a derivarlas al sistema

de gestión de solicitudes contemplado en el numeral 9 de la presente Instrucción General, o a las oficinas señaladas en el párrafo tercero de este apartado, a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a su recepción."

3.- Que, de esta manera, el requerimiento fue ingresado al Portal de Transparencia del Estado, con fecha 3 de septiembre de 2025, con el N°AO006T0009864.

4.- Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5º de la Ley N° 20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración.

5.- Que, sobre el particular, corresponde señalar que esta Superintendencia recibió una denuncia telefónica en contra de la Empresa Evaluaq Limitada, en el marco del desarrollo de un proceso de acreditación de un prestador institucional.

6.- Que, cabe insistir que la denuncia realizada no se materializó en soporte papel, sólo recibiendo la Intendencia de Prestadores unas imágenes digitalizadas vía aplicación "WhatsApp" que ya fueron entregadas al denunciado, y las cuales ya no obran en poder de esta Institución.

7.- Finalmente, en esta materia, y en relación a la identidad del denunciante, cabe señalar que la jurisprudencia uniforme del Consejo para la Transparencia ha indicado que su divulgación puede inhibir la realización de futuras denuncias, afectando el debido cumplimiento de las labores de los organismos del Estado, como también una conculcación a la Ley N°19.628: *"Que, así las cosas, atendo que la investigación sumaria en análisis, instruida mediante Decreto Alcaldicio (S) N°7536 de 9 de diciembre de 2021, dice relación con (...) hechos en contra de la moral y las buenas costumbres, y en contra de la indemnidad sexual de las funcionarias", al respecto es menester consignar lo razonado por esta Corporación respecto de antecedentes sobre una denuncia de acoso efectuada al interior de un servicio público. En este sentido, en las decisiones de amparos roles C429-14, C2049-15 y C1834-17, entre otras razonó que "la divulgación de los antecedentes solicitados afectaría no sólo la vida privada de la parte denunciante atendida la materia de los hechos a que se refiere sino también, **tendría el efecto de inhibir la formulación de denuncias por parte de potenciales víctimas de acoso laboral, sexual u otro tipo de conducta impropia al interior de organismos públicos**, afectando con ello la labor investigativa y preventiva que el organismo reclamado pueda desplegar ante futuras situaciones que impliquen algún tipo de responsabilidad funcional, afectando con ello el debido cumplimiento de las funciones del Servicio (...) en estas materias". (Amparo Rol C631-23).*

"Asimismo, atendida la naturaleza de lo pedido; en aplicación de la reiterada jurisprudencia de este Consejo sobre la materia; el órgano reclamado deberá tarjar la identidad de la parte denunciante, y del tercero, distinto del reclamante, que fue parte de la investigación; y con el objeto de que dicha reserva tenga efecto, se deberá suprimir cualquier dato, antecedente o descripción que permita inferir su identidad. Lo anterior en aplicación de lo previsto en el artículo en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República, en concordancia de lo dispuesto en los artículos 2°, letra f) y g), 4 y 10 de la ley N°19.628, sobre protección de la vida privada, y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33°, letra m), de la Ley de Transparencia. Aplica jurisprudencia amparos roles C3571-17, C1790-18, C1894-18, C2577-18, C5112-18, entre otros.". (Amparo Rol C4384-23).

8.- Que, por tanto, en virtud de los argumentos expuestos:

RESUELVO:

1.- Denegar la entrega de información solicitada, por aplicación del artículo 21 N°1 y N°2 de la Ley N°20.285.

2.- Se hace presente que en contra de esta resolución, el requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.

3.- Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N° 20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

RCR (TT)

Distribución:

- Solicitante
- Área de Transparencia, Protocolo, Lobby e Integridad
- Intendencia de Prestadores de Salud
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo

JIRA-RTP-433



